



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
SUBROGATARIO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
EJECUTADO: YULY ADRIANA SANCHEZ BARRERA
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00286-00

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado No. 6300140030082022-00286-00, en contra de **YULY ADRIANA SÁNCHEZ BARRERA**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 17 de junio de 2022.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 17 de junio de 2022 librando mandamiento de pago.

La ejecutada **YULY ADRIANA SÁNCHEZ BARRERA**, fue notificada de la orden compulsiva de pago por aviso conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como se indica en constancia secretarial, pero dentro del término legal no formularon medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Mediante auto fechado el 14 de marzo de 2023, se aceptó la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. al recibir de ésta última el pago de la suma de \$62.559.170 el 9 de septiembre de 2022 para garantizar parcialmente la obligación cobrada en el presente proceso, representado en el pagaré No. 690095890.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **YULY ADRIANA SÁNCHEZ BARRERA** y a favor del subrogatario parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno para invalidar lo actuado, dejando la advertencia que el saldo correspondiente a BANCOLOMBIA S.A. ya se encuentra cancelado

en su totalidad conforme lo indicó dicha entidad en memorial obrante en el archivo 017pdf del expediente digital.

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: *"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..."* (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor **(Pagaré)**, obrante en el plenario, que produce plenos efectos



por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión y únicamente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por cuanto lo correspondiente a BANCOLOMBIA S.A., se encuentra saldado en su totalidad.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, este caso, el subrogatario parcial. -

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, en contra de la señora **YULY ADRIANA SÁNCHEZ BARRERA** y a favor de la parte demandante **ÚNICAMENTE** en lo que concierne al subrogatario parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por cuanto lo correspondiente a BANCOLOMBIA S.A., se encuentra saldado en su totalidad.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate del bien objeto de garantía prendaria, así como los demás bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.108.000.00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CINCO: SE HACE LA ADVERTENCIA que el saldo correspondiente a BANCOLOMBIA S.A., ya se encuentra cancelado en su totalidad conforme lo indicó dicha entidad en memorial obrante en el archivo 017pdf del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

22 DE JUNIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c2bd2080ea28f4ad3ca24fa545c1bc939291105a67b3fa88664d00e6b20c9d**

Documento generado en 21/06/2023 08:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>